

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 98/2015

Cochabamba, 25 de marzo de 2015

VISTOS: El memorial de denuncia por incumplimiento de infracción a alianza política, presentado por Rebeca Delgado Burgoa en fecha 10 de febrero de 2015, y

CONSIDERANDO: Que, mediante memorial de fecha 9 de Febrero del 2015, la Sra. Rebeca Delgado Burgoa, en su condición de delegada departamental de la Alianza UNICO señala que en fecha 10 de diciembre del 2014, procedió a suscribir un acuerdo político entre el FRENTE DE UNIDAD NACIONAL (UN), Unidad Cívica Solidaridad (UCS) y EL FRENTE REVOLUCIONARIO DE IZQUIERDA (FRI) a fin de encarar las elecciones Sub-nacionales 2015 en el Departamento de Cochabamba y entre una de esas condiciones de inexcusable cumplimiento se hallaba supeditado el consenso para la proposición y elección de sus candidatas y candidatos el mismo que debería ser ejercido por la estructura orgánica de esta alianza. Otro requisito se constituía en que la representación legal ante el Tribunal Supremo Electoral, así como ante el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, se hallaba supeditada a la concurrencia inexcusable de dos Titulares y dos Suplentes y cuya nominación recaían en los señores Arturo Murillo y Rebeca Delgado como titulares y Carlos Malaga y Andrea García, en su condición de suplentes.

Que, en este sentido refiere que se opera un evidente incumplimiento a los Términos constitutivos de la alianza UNICO de fecha 10 de diciembre de 2014, por lo que previo trámite legal y en cumplimiento a lo establecido en el art. 36 Num. 5 de la Ley 018, en relación al art 69 de inc. d) y 72, ambos de la Ley de Partidos Políticos, pide se rechace la elección y consecuente inscripción del candidato al Municipio de Cercado, el Sr. Jaime de Ugarte.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 62/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, se resuelve desestimar el petitorio presentado por la Sra. Rebeca Delgado Burgoa en el memorial de fecha 10 de febrero de 2015, por no estar enmarcado en la norma legal vigente, ni dentro de las atribuciones y competencias del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, debiendo la misma en el tiempo y plazo oportuno recurrir a la instancia del Tribunal Supremo Electoral para los fines impetrados, por ser ésta la instancia competente.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 0166/2015 de 23 de febrero de 2015, se dispone anular obrados hasta la Resolución N° 062/2015 de 13 de febrero de 2015 emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, a fin de que asuma competencia, conozca y resuelva en el fondo conforme a derecho la denuncia presentada por Rebeca Elvira Delgado Burgoa en fecha 10 de febrero de 2015 contra actos que involucran a una Alianza Política de ámbito estrictamente Departamental; haciendo inca pié en los artículos 24, numeral 1 y 23 numeral 1, de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, en consecuencia mediante Auto de Fecha 12 de marzo de 2015, en cumplimiento a la referida Resolución se dispone por radicado el memorial de denuncia de incumplimiento e infracción a Alianza Política de Fecha 10 de febrero de 2015, presentado por la Sra. Rebeca Elvira Delgado Burgoa, con el cual se corre en traslado a los Sres. Jaime de Ugarte Lazcano, Sr. Arturo Murillo Prijic y al Sr. Carlos Málaga Zeballos, otorgándoles un plazo de cinco días a fin de que respondan el mismo.

Que, adjunta la hoja de ruta N° 4796 de fecha 20 de marzo 2015 con fecha de recepción 23 de marzo de 2015, se ha tomado conocimiento del memorial suscrito por el Sr. Carlos Málaga Zeballos, delegado de frente UNICO, mediante el cual fundamentándose en la Ley de Partidos Políticos, responde la denuncia formulada por Rebeca Elvira Delgado, solicita saneamiento de procedimientos y pide se revoque el auto de 12 de marzo de 2015, emitido por el TEDC y notificado el 18 de marzo, mismo que no cumple el procedimiento señalado por ley, por lo que solicita subsanar los procedimientos de infracciones bajo las normas establecidas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones sobre las organizaciones políticas: Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance nacional y los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.

Que, por su parte el artículo 37, numeral 1, de dicha Ley del Órgano Electoral Plurinacional Electoral establece que los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral."

Que, en este sentido el Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución de Sala Plena N° 0166/2015 de 23 de febrero de 2015, que dispone anular obrados hasta la Resolución N° 062/2015 de 13 de febrero de 2015 emitida por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, a fin de que asuma competencia, conozca y resuelva en el fondo conforme a derecho, la denuncia presentada por Rebeca Elvira Delgado Burgoa en fecha 10 de febrero de 2015 contra actos que involucran a una Alianza Política de ámbito estrictamente Departamental.

Que, el artículo 109 de la Ley del Régimen Electoral N° 026, establece que las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad, y según procedimiento establecido en esta Ley.

CONSIDERANDO: Que, se deben efectuar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que motiven la presente Resolución:

- Que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral; en ese contexto debe cumplir la Resolución TSE-RSP N° 0166/2015, de 23 de febrero de 2015. Con este marco normativo, éste Tribunal Electoral Departamental debe resolver conforme corresponda.
- Que con referencia al memorial suscrito por el Sr. Carlos Málaga Zeballos, delegado de frente UNICO, mediante el cual fundamentándose en la Ley de Partidos Políticos (artículos: 72, 73 y 74), responde la denuncia formulada por Rebeca Elvira Delgado, solicitando saneamiento de procedimientos y pide se revoque el auto de 12 de marzo de 2015, toda vez que se debió proceder de conformidad a dicha normativa; En este sentido, si bien los citados artículos refieren sobre el procedimiento para las infracciones de Partidos de Políticos, el artículo 71 de la citada Ley de Partidos Políticos, señala expresamente lo siguiente: "(Jurisdicción y competencia) **La Corte Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los procesos por infracciones graves y leves de las Direcciones Nacionales de los Partidos Políticos. Las Cortes Departamentales Electorales, son competentes para conocer y resolver los procesos por infracciones de militantes de partidos políticos. En caso de ser competentes dos o más Cortes Departamentales Electorales, lo será aquélla en la que resida el militante denunciado.**" Esta disposición es clara con referencia a las competencias jurisdiccionales sobre este procedimiento que tenía la Corte Suprema Electoral, hoy asumida por el Tribunal Supremo Electoral; en consecuencia este Tribunal Electoral Departamental carece de competencias para sustanciar tal procedimiento invocado por el delegado alterno de la Alianza UNICO, máxime si el mismo se refiere a Partidos Políticos (alcance Nacional) y no así a Alianzas Políticas de Alcance Departamental.
- Por otro lado, de la revisión de los antecedentes cursantes en Secretaría de Cámara, se registraron como delegados ante el Tribunal Departamental Electoral de Cochabamba, por la Alianza UNICO – UNIDOS POR COCHABAMBA con alcance jurídico Departamental de Cochabamba, únicamente de los siguientes señores:
 - Carlos Arturo Murillo Prijic, con C.I. 837885 Cbba., con celular N° 70370001-69420000 y email ampvictoria@gmail.com delegado Titular.
 - Carlos Malaga Zeballos con C.I. 4526846 Cbba., con celular 76912412-72212412 y email carlos_23g@hotmail.com delegado Suplente.
- En este sentido todos los candidatos registrados ante esta instancia electoral por la Alianza UNICO, para las Elecciones Sub-nacionales 2015, en el Departamento de Cochabamba, únicamente fueron presentados por los referidos delegados supra, máxime si fueron los únicos que solicitaron tal situación y en ningún momento existió objeción a su condición, incluso por la hoy denunciante Rebeca Elvira Delgado Burgoa, pudiendo considerarse en tal razón como actos libremente consentidos por todos los integrantes de la Alianza. En consecuencia, la relación jurídica existente entre la Alianza UNICO con el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Régimen Electoral se operó con dichos delegados.
- Que, en la sesión de Sala Plena de fecha 12 de marzo de 2015 recién se tomó conocimiento de la Resolución TSE-RSP 0166/2015, de fecha 23 de febrero de 2015, que anula la Resolución de Sala Plena N° 62/2015, de fecha 13 de febrero de 2015 y junto a dicha Resolución se conocieron los documentos constitutivos de la Alianza Política UNICO, no obstante ya fueron realizados los registros de los candidatos de la Alianza UNICO, entre ellos, del Candidato a Alcalde del Municipio de Cochabamba, Provincia Cercado, Sr. Jaime de Ugarte Lazcano, el mismo que al adquirir tal condición, adquirió también los derechos inherentes a los candidatos de conformidad a lo

establecido en la Ley del Régimen Electoral, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 únicamente pueden ser inhabilitados por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad, y según procedimiento establecido en esta Ley.

- Otro elemento a considerar es que en fecha 09 de marzo de 2015, en el Tribunal Departamental de Justicia de La Ciudad de La Paz, se realizó la Audiencia de Amparo Constitucional interpuesta por la Sra. Rebeca Elvira Delgado Burgoa en contra de los Vocales de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y los Vocales de la Sala Plena de éste Tribunal Electoral Departamental, por presunta vulneración a sus derechos y garantías constitucionales al haber sido inhabilitada como candidata a la Alcaldía del Municipio de Cochabamba, provincia Cercado por la Alianza UNICO, mediante la Resolución de Sala Plena N° 09/2015 de fecha 13 de enero de 2015 y confirmada mediante Resolución TSE-RSP N° 0093/2015, de fecha 19 de enero de 2015; en esta audiencia el Tribunal de Garantías fallo en el fondo denegando la tutela a la accionante, quedando de este modo consolidado el derecho del hoy candidato a Alcalde por la Referida Alianza UNICO para el Municipio de Cochabamba, Provincia Cercado. En consecuencia, este hecho se constituye en otro elemento fundamental a tiempo de emitir una determinación correspondiente, ya que de conformidad al petitorio de la Sra. Rebeca Delgado Burgoa, se encuentran en cuestión los derechos del candidato Jaime de Ugarte Lazcano.
- De conformidad a lo referido previamente, toda vez que el petitorio de la denuncia es expreso sobre el rechazo de la elección y consecuente inscripción del candidato al municipio de cercado Sr. Jaime de Ugarte por la Alianza UNICO, se debe considerar en primera instancia que la condición de tal candidato, se encuentra ya consolidada y para operarse alguna inhabilitación se debe proceder conforme a la normativa legal respectiva.

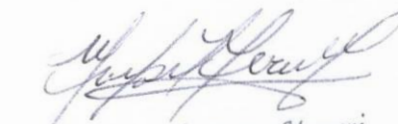
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a la jurisdicción y Competencia que emanan de la Constitución Política del Estado, la Ley 018 Ley del Órgano Electoral, la Ley 026 Ley del Régimen Electoral:

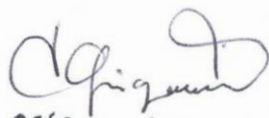
RESUELVE: Rechazar el petitorio presentado por la Sra. Rebeca Elvira Delgado Burgoa en el memorial de fecha 10 de febrero de 2015, por carecer de los elementos legales que permitan su procedencia. Notifique funcionaria.-

Se aclara que la Vicepresidenta, Lic. Consuelo Grigoriu Rocha, se abstuvo de emitir voto por las razones cursante en el acta respectiva.


Rocio Jimenez Alvarellos
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


M. Betsabe Merma Mamani
VOCAL
Tribunal Electoral Deptal Cochabamba


R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


Ramiro Efraim Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


Dr. Darany Roberto Knaudt Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL COCHABAMBA


Oskari